

Santiago a once de junio de dos mil diecinueve

**PRIMERO:** Que ha comparecido **RENE OSVALDO DURAN CONTRERAS** cédula de identidad 13.485.764-1 domiciliado en Avenida Domingo Tocornal 0654 comuna de Puente Alto e interpone demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de **ADT SECURITY SERVICES S.A** RUT 96.719.620-7 representada legalmente por Felipe García Aedo cédula de identidad 14.674.562-8 ambos domiciliados en Alfredo Barros Errázuriz 1973 Providencia.

Relación laboral desde el 1 de enero de 1997 como Supervisor de Operaciones remuneración de \$1.461.974, despedido el 16 de noviembre de 2018 por necesidades de la empresa a través de carta que transcribe, la que impugna solicitando el incremento del 30% más la devolución aporte AFC descontado del finiquito.

**SEGUNDO:** La demanda contesta reconoce relación laboral, funciones, remuneración, despido. Opone excepción de finiquito pues el demandante solo se reservó el derecho “a demandar por el 30% de los años de servicio, bajo el artículo 168 del Código del trabajo” de manera que la devolución aporte AFC no prosperaría.

En cuanto a lo último argumenta su improcedencia y justifica el despido.

**TERCERO:** En preparatoria la excepción queda para definitiva. Conciliación no se produce. Se fijan como hechos no controvertidos:

- 1.- Existencia de la relación laboral.
- 2.- Que el demandante fue despedido por la causal de necesidades de la empresa cumpliéndose las formalidades de comunicación.
- 3.- Que se pagó al demandante una indemnización por años de servicios por un monto de \$16.081.614.
- 4.- Aporte AFC por \$1.460.308.

A probar:

- 1.- Existencia de las necesidades de la empresa que obligaron a un proceso de reestructuración en virtud del cual se suprimiera el cargo del demandante, se



distribuyera en otros trabajadores sus labores según los hechos contenidos en la carta de despido.

2.- Contenido del finiquito y de la reserva celebrada entre las partes.

**CUARTO:** En juicio se incorpora:

**Demandada-documental**

1. Contrato de trabajo suscrito por las partes con fecha 01 de enero de 1997.
2. Anexo al contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2005.
3. Carta de despido del trabajador de fecha 16 de noviembre de 2018.
4. Finiquito suscrito con reservas, con fecha 03 de diciembre de 2018 ante la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha.
5. Carátulas de pago de cotizaciones previsionales de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la construcción correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2018, donde consta la baja ostensible en el número de trabajadores de la compañía.
6. Finiquitos de otros dos supervisores de operaciones, desvinculados en igual fecha y por la misma causal que el demandante.
7. Cuadro evolutivo de estructura de supervisores gerencia técnica entre meses de octubre de 2018 a enero de 2019.
8. Presentación denominada "Evolución Estructura Servicio Técnico en Chile".

**Confesional** del demandante cuya declaración consta en el registro de audio.

**Testimonial** de Hugo Bravo Moreno quien legalmente juramentado prestó declaración conforme consta en el registro de audio.

**Oficio** Dirección del trabajo

**Demandante-documental**

1. Carta de despido de fecha 16 de noviembre 2018.
2. Finiquito con reserva de derechos de las materias demandadas, fecha 26 de noviembre 2018.
3. Oferta de trabajo "Supervisor de Instalaciones" publicada en página de internet [www.laborum.com](http://www.laborum.com), publicado hace 57 días.
- 4.- Oferta de trabajo Supervisor de monitoreo Alarmas- Supervisor Call Center publicada en página de internet [www.jobmas.com](http://www.jobmas.com) con fecha 17 de febrero de



2018.

5. Oferta de trabajos (diez) publicada en página de internet [www.opcionempleo.com](http://www.opcionempleo.com) ADT Security Services ofrece cargos de supervisores.

**QUINTO:** Primer hecho a probar. La carta de despido es del siguiente tenor: “Esta decisión se funda en los cambios administrativos que ha experimentado la compañía traducidos en la reestructuración y racionalización para una mayor eficiencia de los procesos, produciéndose por dicha circunstancia, la eliminación de su función, la que será absorbida por otros trabajadores de la compañía, generándose así la redistribución de la carga laboral, esto es, de las responsabilidades y/o funciones que usted actualmente desempeña, motivo por el cual no se requerirá de sus servicios.”

De la sola lectura de la carta de despido se observa que es vaga y genérica, se ignora a qué se refiere con los cambios administrativos y tampoco se explica como esos cambios (que podrían fundarse en los documentos 7 y 8 de la demandada) han producido mayor eficiencia en los procesos. Lo único que se ha acreditado es que la demandada el segundo semestre del año 2018 ha efectuado 117 notificaciones de despido, al tenor de la respuesta del a Inspección del Trabajo, también se ha acreditado que de la gerencia Técnica, lugar donde el trabajador desempeñaba funciones fueron despedidas 12 personas (del servicio técnico) entre ellos 5 supervisores, 5 técnicos y dos especialistas conforme lo declarado por el testigo Bravo.

Continuando con esta declaración, el testigo explica que las razones de los despidos se producen por la disminución de la cartera y los clientes, que las ventas habrían caído un 10% lo que afecta en un 18% de clientes, hecho que no dice relación con lo que la carta pretende justificar para el despido del demandante, esto es, que producto de la reestructuración para una mayor eficiencia de los procesos, el cargo del actor se elimina, redistribuyendo la carga laboral. Como se desprende de la documental 7 de la demandada, el cargo no se elimina, se disminuye la dotación, por lo que menos comprensible es que la demandada hubiera optado por despedir a este trabajador con más de 20 años de experiencia



en diversas áreas, pudiendo haberlo mantenido o reinsertado en otras labores de la compañía, circunstancia que tampoco se explica en la carta de despido.

Por lo expuesto se estima que el despido es injustificado y se dará lugar al recargo del 30% solicitado.

Segundo hecho a probar. En el finiquito se estampa una reserva del siguiente tenor: "Me reservo el derecho a demandar por el 30% de los años de servicio, bajo el artículo 168 del Código del trabajo". Al tenor de la reserva efectuada, el demandante se reserva el despido injustificado, la impugnación de la causal necesariamente trae consigo revisar el descuento del aporte de AFC, pues de declararse injustificado el mismo, el aporte carece de sustento para ser reembolsado pues la causal se encuentra mal aplicada y por ende nunca fue motivada por lo dispuesto en el artículo 161 del CT.

Conforme lo expuesto, declarado injustificado el despido en esta causa, la reserva cobra plena validez y opera la devolución del aporte de AFC.

No se condenará en costas a la demandada a pesar de haber resultado totalmente vencida, pues la procedencia de la devolución del aporte no es un tema pacífico a nivel jurisprudencial.

**SEXTO:** la prueba ha sido analizada conforme las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo resuelto precedentemente.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 161, 177, 453 y siguientes del Código del trabajo se resuelve:

I.- Se acoge la demanda interpuesta por René Durán Contreras en contra de ADT SECURITY SERVICES S.A y se declara que el despido de 16 de noviembre de 2018 es injustificado motivo por el cual la demandada deberá pagar:

1.- La suma de \$4.824.514 recargo del 30%.

2.- Devolución de \$1.460.308 aporte AFC.

Con los intereses y reajustes contemplados en el artículo 173 del Código del trabajo.

II.- Cada parte pagará sus costas.



III.- Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a ella dentro de quinto día en caso contrario certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza para su ejecución.

Regístrese y archívese en su oportunidad

RIT O-149-2019

Dictado por Yelica Marianella Montenegro Galli Jueza Titular de este Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago



A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>